



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 128

-2019-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 1 8 JUN. 2019

#### VISTOS:

20/05/2019, 436-797-2019-GRAP/06/GG. Informe Memorando de fecha el 2019.GR.APURIMAC./06/GG/DRSLTPI. 07/05/2019 Informe N° 097-2019fecha el de GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI/COC.HA.JLRA de fecha 30/04/2019, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es, fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y, la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";



Que, con fecha 11/01/2013, el Gerente General Regional y el Contratista Consorcio Andahuaylas, suscribieron el Contrato Gerencial Regional N° 001-2013-GR-APURIMAC/GG., con el objeto de que el Contratista Consorcio Andahuaylas, ejecute la Obra: "Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Salud en el Segundo Nivel de Atención, Categoría II-2, 6° Nivel de Complejidad, Nuevo Hospital de Andahuaylas - Apurimac", por el importe económico de S/. 122′ 456,498.80 nuevos soles, (Monto que comprende: 1) obras civiles y 2) equipamiento hospitalario), por el plazo de ejecución contractual 600 días calendarios y demás condiciones contractuales establecidas en el contrato y las bases integradas;



Que, con fecha 27/12/2016, el Gerente General Regional y el Consultor de Obra Consorcio Supervisor Andahuaylas, suscribieron el Contrato Gerencial General Regional N° 1041-2016-GR-APURIMAC/GG., con el objeto de Contratar el Servicio de Consultoría de Obra, para la Supervisión del Saldo de Obra del Proyecto de Inversión Pública denominado: "Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Salud en el Segundo Nivel de Atención, Categoría II – 2, 6° Nivel de Complejidad, Nuevo Hospital de Andahuaylas – Apurímac", por la suma de S/. 2' 220,000.30 soles, por el plazo de ejecución de la prestación de 570 días calendario y demás condiciones contractuales establecidas en el referido contrato y las bases integradas;



Con Resolucion Gerencial General Regional N° 512-2018-GR.APURIMAC/GG, la entidad aprueba la prestación de adicional de servicios N° 01, y con Resolucion Gerencial General Regional N° 008-2019-GR.APURIMAC/GG, de fecha 12/02/2019, se aprueba integrar a la parte resolutiva de la Resolucion Gerencial General Regional N° 512-2018-GR.APURIMAC/GG, el costo para la ejecucion de las mayores prestaciones de supervisión de obra N° 01, por un monto de S/. 650,610.89;



Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 88-2019-GR.APURIMAC/GG, de fecha 02/05/2019, la entidad declara improcedente la prestación de adicional de supervisión N° 02 al Consorcio Supervisor Andahuaylas, quien realiza el servicio de consultoría de supervisión del saldo de obra, del proyecto: "Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Salud en el Segundo Nivel de Atención, Categoría II – 2, 6° Nivel de Complejidad, Nuevo Hospital de Andahuaylas – Apurimac",

Que, la entidad dentro de la ejecución de la obra, ha tramitado diferentes solicitudes de ampliación de plazo, a favor del consultor encargado de la Supervisión de la obra, el Consorcio Supervisor Andahuaylas, siendo la penúltima ampliación, la otorgada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 51-2019-GR-APURIMAC/GG., de fecha 10/02/2019, con la que se resuelve Aprobar la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 07", para la supervisión del proyecto: "Fortalecímiento de la Atención de los Servicios de Salud en el Segundo Nivel de Atención, Categoría II – 2, 6° Nivel de Complejidad, Nuevo Hospital de Andahuaylas – Apurímac", por el periodo de 50 días calendario, que comprende del 10/02/2019 al 31/03/2019, por



Página 1 de 6





"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

consentimiento, por el transcurso o vencimiento del plazo concedido a la entidad, para pronunciarse respecto a dicha solicitud, presentada por el consultor, y conforme se acredita de los informes técnicos y fundamentos expuestos en mencionado acto resolutivo;

Que, según **Resolución Gerencial General Regional N° 014-2019-GR-APURIMAC/GG**, de fecha 26/02/2019, la entidad resuelve el Contrato Gerencial Regional N° 001-2013-GR-APURIMAC/GG, suscrito entre el Gobierno Regional de Apurimac y el Consorcio Andahuaylas, por la causal de incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; acto resolutivo que fue formalmente notificado mediante Carta Notarial — Carta N° 07-2019-GR.APURIMAC/06/GG, de fecha 27/02/2019, para las acciones posteriores de acuerdo a Ley.

Que, el **Consorcio Supervisor Andahuaylas**, por medio de su representante legal, el Sr. Elmo Demetrio Callan Alejos, en fecha 14/03/2019, mediante <u>Carta N° 026-2019-RL-EDCA</u>, presenta el Informe N° 016-2019-CSA-JS-RAPR, referente a la Prestación de Adicional de Supervision N° 03, por aprobación de la ampliación de plazo N° 07, sustento que fue elaborado por el Jefe de Supervision Ing. Roger Alberto Príncipe Reyes, **señalando y argumentando** que:

- 1) Se tiene como Sustento legal, el marco contractual vigente, y base legal que son la Ley N° 30225 denominada Ley Contrataciones de Estado, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado con el Decreto Supremo N° 056-2017-EF; de cuyo texto normativo, señala el Art. 140° Ampliación de plazo Contractual, 170° Procedimiento de Ampliación de Plazo, y 171° Efectos de la Modificación del plazo Contractual;
- 2) Señalan como sustento tecnico de la ampliación de plazo N° 07 para la supervisión, y realizan un resumen de los documentos presentados, tramitados en torno a las ampliaciones de plazo otorgadas al contratista Consorcio Andahuaylas, y el del Consorcio Supervisor Andahuaylas;
- Realizan la cuantificación de los días de ampliación de plazo N° 07, solicitados, para lo cual hacen un resumen de las ampliación de plazo parcial otorgadas al consorcio supervisor Andahuaylas, siendo la ultima la ampliación de plazo N° 06, otorgada mediante la Resolucion Gerencial General Regional N° 007-2019-GR.APURIMAC/GG, por un periodo de 56 días calendarios que rigen a partir del 16/12/2018 al 09/02/2019; y señalan que se ha presentado y solicitado la ampliación de plazo N° 07 por un periodo de 120 días calendarios considerando desde el 10/02/2019 al 09/06/2019.
- 4) Señalan el sustento legal del Adicional de supervisión por prestación (Adicional N° 03 del Servicio de Supervision), para lo cual citan los Art. 34, ítems 34.2, 34.3 y 34.4 del Reglamento de Contrataciones del Estado; asimismo, establecen que: a) El costo directo y los gastos generales variables, de las mayores prestaciones del servicio de supervisión, se han calculado en base a las mismas condiciones del contrato original, tal como lo establece, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; b) El presupuesto adicional por los mayores servicios, han calculado en base a las estructura de costos del contrato original; c) Al costo directo se le ha generado los gastos generales variables, la utilidad y el Impuesto General a las Ventas; d) El costo de las mayores prestaciones del servicio de Supervision del Adicional N° 03, asciende a S/. 383.576.03 incluido IGV.
- 5) En su conclusión establece que:
  - a) Al aprobarse la ampliación de plazo N° 07, del consorcio Supervisor Andahuaylas, por un periodo de 120 d.c.;
  - b) Nuestra solicitud está relacionado a los mayores costos que se generara durante la supervisión de la obra en el periodo ampliado al contratista que es desde el 10/02/2019 al 09/06/2019;
  - c) El costo directo y los gastos generales variables, de las mayores prestaciones del servicio de supervisión, se han calculado en base a las mismas condiciones del contrato original, tal como lo establece, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;
  - d) Al requerirse mayor plazo para efectuar las labores de supervisión de la obra, se requerirá de la intervención de profesionales, técnicos, personal de apoyo, materiales apoyo logístico, equipos entre otros para cumplir con las labores de ls supervisión, y de acuerdo a lo establecido con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estos costos se han determinado bajo las mismas condiciones del contrato original.
  - se han determinado bajo las mismas condiciones del contrato original.

    e) El costo de la ampliación de plazo N° 07, por mayores prestaciones en el servicio de supervisión, se solicita la aprobación del presupuesto adicional N° 03, por un monto de S/.









Página 2 de 6









"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

383,576.03 incluido IGV, se tomó referencia el desagregado del contractual vigente y según los TDR y Marco Legal Vigente.

De acuerdo a lo expuesto solicitaremos la aprobación del adicional de obra N° 03, para

cumplir con los servicios de supervisión de la obra. El costo de la ampliación de plazo N° 06, por mayores prestaciones en el servicio de supervisión, se solicita la aprobación del presupuesto adicional N° 02, por un monto de S/. 383,576.03 incluido IGV, haciendo una incidencia referente al monto contractual de 17.28 %, asimismo se tiene una incidencia acumulada de 24.94 %.

Que, mediante el Informe N° 097-2019-GR.APURIMAC./06/GG/DRSLTPI/COC.HA.JLRA, de fecha 30/04/2019, el Coordinador de Obras por Contrata, designado por la Entidad, el Ing. José Luis Rodas Alata, emite opinión técnica, respecto a la ampliación de plazo N° 07 – consorcio Supervisor Andahuaylas, señalando que: a) Realiza un recuento de los antecedentes más relevantes tramitados y actuados durante la ejecucion de la obra. b) De la documentación y los antecedentes informa que la obra reinicio el 11/12/2017, ello en merito a la suscripción de la adenda N° 02-2017-GR.APURIMAC/GG. c) Según la Resolucion Gerencial General Regional N° 051-2019-GR.APURIMAC/GG, la entidad le otorga al Consorcio Supervisor Andahuaylas, la Ampliación de plazo N° 07, por 50 días calendarios, que rigen del 10/02/2019 al 31/03/2019. d) Detalla lo establecido por el art. 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, haciendo énfasis a: "Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad". e) Manifiesta que se considere las opiniones del OSCE Opinion N° 044-2018//DTN Y Opinion N° 155-2018/DTN, donde se manifiesta, que en aquellos casos en los que las variaciones en al plazo o ritmo de trabajo de la obra autorizadas por la entidad (distintas a adicionales de obra), únicamente impliquen que el periodo de permanencia del supervisor de obra se incremente (realizando sus actividades en la misma proporción que lo inicialmente pactado), no corresponde aprobar la ejecucion de prestación de adicionales de supervisión sino la ampliación de plazo del contrato. f) Deja establecido que la ampliación de plazo N° 07, aprobada con Resolucion Gerencial General Regional N° 051-2019-GR.APURIMAC/GG, es por 50 días calendarios, y no por 120 días tal como se indica en el Informe N° 016- -2019-CSA-JS/RAPR, asimismo, se informa que para la constatación e inventario notarial, realizado durante el mes de marzo del 2019, solo ha participado el especialista en instalaciones mecánicas, y se ha evidenciado un incumplimiento de sus obligaciones contractuales. g) Concluye señalando que: a Opinion técnica de la Coordinación de obras por Contrata, se declare improcedente la solicitud de prestación adicional de Supervision N° 03, presentada con Carta N° 026-2019RL-EDCA, solicitado por el Consorcio Supervisor Andahuaylas, en consideracion que la ampliación de plazo N° 07, es una ampliación neta y se pagara los gastos generales debidamente acreditados;









Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales contenidos en el expediente, se advierte que en fecha 07/05/2019 con Informe N° 436-2019.GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI, el <u>Director de la Oficina Regional de Supervisión</u>, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, Ing. Fredy Ortiz Ascarza, emite su Informe Técnico, referente a la Prestación Adicional de Supervisión N° 03 - Ampliación de Plazo N° 07 -Consorcio Supervisor Andahuaylas, y solicita declarar su improcedencia, señalando que: 1) El marco Normativo que regula el Contrato Gerencial General Regional N° 1041-2016-GR-APURIMAC/GG, es la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y sus modificatorias D.S. N°056-2017-EF. 2) La ampliación de plazo N° 07, otorgada al consorcio Supervisor Andahuaylas, es una ampliación de plazo neta; y no configura una mayor prestación de servicio o adicional de servicio de supervisión N° 03; es decir, que el supervisor de obra, va desarrollar sus funciones en la misma porción que lo inicialmente pactado; ejecutando acciones de Supervision, como es participar en el acto de constatación física e inventario notarial de obra. 3) Se debe pagar al consultor en consideracion de lo establecido en el penúltimo párrafo del art. 140° del RLCÉ. "En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad; Asimismo, se deberá tener en consideracion las opiniones del OSCE ya que tienen carácter de vinculantes. 4) La Oficina Regional de Supervision, comunica que su pronunciamiento no es vinculante, para determinar la aprobación de mayores prestaciones de Supervision y/o pago alguno sobre ampliación de plazo al Consorcio Supervisor Andahuaylas; ya que no tiene competencias para ello. 5) El informe que presenta el Consorcio Supervisor Andahuaylas, tiene una serie de inconsistencias técnicas y legales, que imposibilitan su trámite, debido a que realizan el sustento tecnico para una ampliación de plazo, y no existe opinion ni análisis técnico, legal, que sustente la prestación adicional de supervisión N° 03, estas inconsistencias, nos llevan a determinar que el informe presentado carece de sustento tecnico y legal, lo que imposibilita su trámite; por consiguiente, en cumplimiento de lo establecido por la Normativa de Contrataciones del Estado, declaran improcedente la solicitud de Prestación de Adicional de Supervision N° 03 - Ampliación de plazo N° 07; en tal sentido,







128

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

mediante Memorándum N° 554-2019-GRAP/06/GG, de fecha 15/04/2019, se dispuso se evalué y proyecte la resolución que corresponda de acuerdo al trámite regular;

Que, según Opinión Legal N° 112-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 04/06/2019, se concluye que: en concordancia con los informes técnicos y según las opiniones del OSCE, la ampliación de plazo N° 07, otorgada al consorcio Supervisor Andahuaylas, es una ampliación de plazo neta; y no configura una mayor prestación de servicio; es decir, que el supervisor va desarrollar sus funciones en la misma porción que lo inicialmente pactado; ejecutando acciones de supervisión de la etapa de ejecucion de obra; por lo que, se debe pagar al consultor de obra, en consideracion a lo establecido en el penúltimo párrafo del art. 140° del RLCE;

En primer lugar, debemos señalar que el artículo 159° del Reglamento establece que durante la ejecución de una obra debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, a elección de la Entidad, a menos que el valor de la obra a ejecutarse sea igual o superior al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, supuesto en el cual, necesariamente debe contarse con un supervisor de obra

Por su parte, el artículo 160° del Reglamento precisa que a través del supervisor la Entidad controla los trabajos realizados por el ejecutor de la obra, siendo aquel el responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato

Es necesario tener presente que: si bien **el contrato de supervisión de obra**, puede incluirse dentro de la categoría "Servicios", y más específicamente dentro de los servicios de consultoría de obra, el contrato de supervisión de obra, es un contrato accesorio al contrato de obra, cuyo objeto es controlar la correcta ejecución de la obra; razón por la cual, <u>la entidad debe garantizar que el supervisor mantenga su actividad de control, de manera directa y permanente, durante todo el periodo de ejecución y recepción de la obra, incluso si el control de obra original sufre modificaciones;</u>

Asimismo, "es importante establecer que, si bien el contrato de ejecución de obra es independiente al contrato de supervisión, en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas, la naturaleza accesoria que tiene el segundo respecto del primero, determina por lo general, que los eventos que afectaban la ejecución de la obra también afectaran las labores del supervisor";

Que, el presente acto resolutivo, tiene como amparo legal la Ley N° 30225, denominada Ley de Contrataciones del Estado, que establece

Primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34:

"Respecto a los servicios de supervisión, cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y **siempre que** impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República.";

Según el <u>Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias</u>, denominado "Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado", establece en sus artículos:

Artículo 140.- Ampliación del plazo contractual: Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.







Página 4 de 6







"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

Según la Opinion N° 044-2018/DTN, la Dirección Técnico Normativa establece que:

"Las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de obra autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra), reguladas en el primer párrafo del <u>numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley, no necesariamente generan la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de supervisión, toda vez que las labores de supervisión efectiva pueden ser ejecutadas en la misma proporción que lo inicialmente pactado; debiendo verificarse en todo caso que la variación del plazo implique la ejecución de prestaciones adicionales en la supervisión".</u>

"De esta manera, en aquellos casos en los que las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra) **únicamente impliquen que el periodo de permanencia del supervisor en la obra se incremente** (realizando sus actividades en la misma proporción que lo inicialmente pactado), **no corresponderá aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión sino la ampliación de plazo del contrato"**.

"En ese contexto, debe tenerse en cuenta que a la ampliación del plazo mencionada le es de aplicación las disposiciones del numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley y del artículo 140° del Reglamento, en lo que resulten pertinentes".

Que, de la revisión del expediente de "Prestación Adicional de Supervision N° 03", solicitado por el Consultor Consorcio Supervisor Andahuaylas, y que cuenta con la opinión técnica de los profesionales asignados al proyecto, la Coordinacion de Obras por Contrata, Director de la Oficina de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, se advierte que:

- a) El contrato Gerencial General Regional N° 1041-2016-GR.APURIMAC/GG, de fecha 27/12/2016, se rige bajo el marco legal de lo establecido por la Ley N° 30225, denominada Ley de Contrataciones del Estado, y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, denominado "Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado" modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
- b) Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 51-2019-GR-APURIMAC/GG., la entidad aprueba la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 07", para la supervisión de la obra, por el periodo de 50 días calendarios; contrario a ello, y debido al incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales del consorcio Andahuaylas, la entidad resuelve el Contrato Gerencial Regional N° 001-2013-GR-APURIMAC/GG, suscrito con el dicho contratista; por tanto, no existe labor efectiva de supervisión de obra.
- c) El contrato de supervisión de obra, tiene como objeto controlar la correcta ejecución de la obra; razón por la cual, la entidad debe garantizar que el supervisor mantenga su actividad de control, de manera directa y permanente, durante todo el periodo de ejecución y recepción de la obra, incluso si el control de obra original sufre modificaciones.
- d) El Consorcio Supervisor Andahuaylas, solicita, la Prestación Adicional de Supervision N° 03 ampliación de plazo N° 07, que es por el periodo de 50 días calendarios, y otorgada por consentimiento por el trascurso o vencimiento del plazo concedido a la entidad para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el consultor, dicho plazo fue necesario para realizar labores propias de supervisión de la obra, como la realizacion de la Constatación física e inventario de obra.
  - En opinión Técnica de los profesionales de la entidad, asignados al proyecto, Coordinador de Obras por Contrata, Director de la Oficina regional de Supervision, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, la solicitud de aprobación de prestación adicional de supervisión N° 03, no cuenta con el sustento tecnico y legal necesario, para su aprobación; asimismo, no debe ser considerado como una prestación adicional de servicio, sino una ampliación de plazo neta debido a que va seguir ejecutando acciones propias de la Supervision de la obra.









Página 5 de 6







"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

f) De acuerdo a los informes técnicos de la Coordinacion de obras por Contrata, y la Dirección de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, la ampliación de plazo N° 07, otorgada al Consorcio Supervisor Andahuaylas, es una ampliación de plazo neta; y no configura una mayor prestación de servicio; es decir, el supervisor va desarrollar sus funciones en la misma porción que lo inicialmente pactado; por tanto, se debe pagar al consultor de obra, en consideracion de lo establecido en el penúltimo párrafo del art. 140° del RLCE. "En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad; Asimismo, se deberá tener en consideracion las opiniones del OSCE ya que tienen carácter de vinculantes.

Que, en virtud de los antecedentes documentales, los informes técnicos y opiniones favorables del Coordinador de Obras por Contrata, Dirección de la Oficina Regional de Supervisión, los fundamentos de hecho y derecho expuestos, y conforme a lo establecido por el Contrato Gerencial General Regional N° 1041-2016-GR-APURIMAC/GG., el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y las opiniones de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, se debe declarar improcedente la prestación adicional de supervisión — Prestación Adicional N° 03, solicitada por el Consorcio Supervisor Andahuaylas, para la Supervisión del proyecto: "Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Salud en el Segundo Nivel de Atención, Categoría II-2, 6° Nivel de Complejidad, Nuevo Hospital de Andahuaylas - Apurímac",

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 095-2019-GR-APURIMAC/GR., de fecha 31/01/2019, la Ley Nº 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;



JURIDICA

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE, la Prestación Adicional de Supervision N° 03, solicitada por el Consorcio Supervisor Andahuaylas, en su condición de Consultor - contratado para la supervisión del saldo de obra del proyecto: "Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Salud en el Segundo Nivel de Atención, Categoría II-2, 6° Nivel de Complejidad, Nuevo Hospital de Andahuaylas - Apurímac" conforme se acredita y sustenta en los informes y opiniones técnicas emitidas por los profesionales técnicos especializados de la entidad, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, en el día, la presente resolución al Consorcio Supervisor Andahuaylas y al Coordinador de Obra por Contrata, del Proyecto: "Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Salud en el Segundo Nivel de Atención, Categoría II-2, 6° Nivel de Complejidad, Nuevo Hospital de Andahuaylas - Apurímac", para su conocimiento, cumplimiento y fines.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión; Dirección Regional de Administración y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines de Ley.

Registrese, Comuniquese y Cúmplase;

Mag. RAUL GUTIERREZ RODAS GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Página 6 de 6

